

Señor
JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Leticia Amazonas.-

ASUNTO : **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DEMANDANTE : **CLAUDIA LIZARDO**

DEMANDADO : **GOBERNACION DEL AMAZONAS Y OTROS**

RADICACIÓN : **910013333001202100099**

JOSE JAVIER HIDALGO, vecino y residenciado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.430.806 de Cali Valle, abogado titulado con Tarjeta Profesional 166636 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, representada legalmente por el señor **GOBERNADOR JESÚS GALDINO CEDEÑO**, y estando dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 175 del C.P.A. y C.A., concurro ante su despacho a descorrer el traslado concedido dentro del asunto de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Así aparece mencionada en la Ley que se indica en este hecho.

AL HECHO 2: Así igualmente aparece mencionada en la precitada ley que se indica en este hecho.

AL HECHO 3: : No me consta que en dichas calendas, la parte solicitante haya solicitado ante el **MAGISTERIO EL PAGO DE SUS CESANTIAS**, lo cierto es que frente a dicha solicitud, lo hizo el día 01 de octubre de 2020, ante la **Gobernación del Amazonas, Secretaría de Educación**, para que se le reconociera el Pago de sus cesantías parciales, para lo cual, la **Secretaría de Educación**, dentro del término legal, expidió la resolución No. 205 de fecha 06 de octubre de 2020, a través de la cual, ordenó el **PAGO PARCIAL DE LO SOLICITADO** por la parte demandante en este asunto, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en nuestra normatividad. Es decir, no dejó vencer los términos que tenía la **Secretaría de Educación** para expedir dicho acto Administrativo.

AL HECHO 4: Es cierto, así se desprende del documento de la referencia, anexo a la demanda.

AL HECHO 5: La GOBERNACION DEL AMAZONAS, dio cumplimiento dentro del plazo establecido, por lo tanto, ya no es del resorte de la entidad territorial, asumir dichos valores que pretende la demandante en este asunto, puesto que, se repite, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CUMPLIÓ CABALMENTE CON LO SEÑALADO EN LA NORMATIVIDAD, ES DECIR, DENTRO DE LOS 15 DÍAS DE LA SOLICITUD DEL PAGO PARCIAL DE CESANTIAS, SE EXPIDIÓ EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO, por lo tanto, no es del resorte entrar la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, a responder dinerariamente, teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento.

AL HECHO 6: Es cierto, con respecto a la petición que elevó la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta que no le asistía el derecho de reclamar a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses, toda vez, que la misma, ya no tenía competencia para resolver de manera favorable a los intereses del petente, puesto que, las mismas fueron consignadas de manera oportuna al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

AL HECHO 7º: Es cierto, así está señalado en la ley.

AL HECHO 8º: Ya se ha manifestado que la GOBERNACION DEL AMAZONAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del acto o Resolución No. 205 del 06 de octubre de 2020, contestó oportunamente lo solicitado por la parte demandante en este asunto, así mismo se desprende de este hecho, que es corroborado por la misma parte demandante, por lo tanto, NO DEBE RESPONDER LA GOBERNACION DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE EDUCACION, por lo que cumplió. Ya no es competencia de la entidad que represento en asumir los valores reclamados por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a la **PRETENSION PRIMERA:** No es cierto que esta pueda llegar a ser declarada nula, toda vez, que la misma fue expedida, conforme a la norma vigente, puesto que la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, dio estricto cumplimiento a la ley, realizando la resolución que autorizaba el pago de las cesantías parciales reclamadas por la parte demandante en este asunto. Por lo tanto, no es del resorte de la GOBERNACION DEL AMAZONAS, ENTRAR A RESPONDER por las sumas que hoy reclama la demandante.

Con respecto a la **PRETENSION DOS:** Si la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dio cabal cumplimiento, entonces, no debe responder, ni ser condenada a pagar sumas de dineros que reclama la señora CLAUDIA LIZARDO, a través de su apoderada judicial. Debe demostrar la demandante, quien incurrió en la demora de pagar lo que

reclama, pero lo cierto, es que la entidad que represento, CUMPLIÓ dentro del plazo señalado para expedir el respectivo acto administrativo, que RECONOCÍA EL PAGO DE LAS CESANTIAS RECLAMADAS POR LA SEÑORA PEREIRA BATALLA.

Con respecto a la **Pretensión TERCERA**: LA GOBERNACION DEL AMAZONAS, no puede entrar a responder por los valores que reclama la parte demandante, teniendo cuenta que dentro del término legal, expidió la resolución, que ordenaba el pago parcial de las cesantías y notificó a la parte demandante sobre dicha resolución. Por lo tanto, este proceder de la GOBERNACION DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE EDUCACIÓN EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA MISMA, POR LO AQUÍ ANOTADO.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes de condenas de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Primera: Me opongo, a que se condene a la GOBERNACION DEL AMAZONAS al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia, pues la gobernación dio estricto cumplimiento a lo reglado, elaborando la respectiva resolución que ordenaba el pago de cesantías parciales a la señora CLAUDIA LIZARDO, y la hizo dentro del término legal, es decir, dentro de los 15 días, e incluso la misma señora LIZARDO, se notificó de dicha resolución el 7 de octubre de 2020, es decir, al día siguiente de la elaboración de dicho acto que reconocía las cesantías reclamadas, por lo tanto, no puede CONDENARSE a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE EDUCACION, si dio cabal cumplimiento.

Segundo: Si la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dio cabal cumplimiento, entonces, no debe responder, ni ser condenada a pagar sumas de dineros que reclama la señora CLAUDIA LIZARDO, a través de su apoderada judicial. Debe demostrar la demandante, quien incurrió en la demora de pagar lo que reclama, pero lo cierto, es que la entidad que represento, CUMPLIÓ dentro del plazo señalado para expedir el respectivo acto administrativo, que RECONOCÍA EL PAGO DE LAS CESANTIAS RECLAMADAS POR LA SEÑORA LIZARDO.

Tercero.- Me opongo, a que se condene a la GOBERNACION DEL AMAZONAS a pagar lo reclamado por la parte demandante, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte deberá correr esta pretensión, por cuanto la GOBERNACION DEL AMAZONAS, dio cabal cumplimiento a la respectiva consignación de los intereses de las cesantías, ya aludidas en renglones anteriores.

Cuarto: Me opongo, por cuanto, las mismas no se han causado en contra de la entidad territorial que represento como apoderada, puesto que al no ser reconocidas las sumas anteriores en la solicitud de condenas, pues no podría existir condena alguna por este concepto de lo pretendido en este punto de la demanda.

Quinto: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido por lo ya mencionado ampliamente.

Sexto: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida, de acuerdo a lo señalado en el Código General del Proceso en su artículo 365.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De los presupuestos fácticos aducidos por el demandante, se evidencian las siguientes excepciones de mérito:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA

Desde el inicio de la demanda se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la entidad territorial de Amazonas que apodero y por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, es claro entonces que el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada a esta entidad. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, dio contestación a la petición remitida por parte del demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

Por lo tanto, al desvirtuarse la ausencia de respuesta por parte de la entidad que apodero, la consecuencia no es otra distinta a la declaratoria de ineptitud de la demanda, lo cual demuestra a todas luces que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito, por consiguiente, repito, se configura una ineptitud sustancial de la demanda, teniendo en cuenta que la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, no está en la obligación de hacer los pagos que reclama la parte demandante, de acuerdo a todo lo anteriormente relacionado.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones que tiene el demandante con respecto a este proceso que nos ocupa, es el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, lo cual se torna completamente improcedente debido a que por parte de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, no existe mora alguna en el pago de los intereses de cesantías, los cuales fueron girados de manera oportuna al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el pasado 15 de enero de 2021, lo cual se realizó dentro del plazo estipulado por la ley.

Cabe precisar que el demandante, es miembro afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, y esta ley es exclusivamente para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, lo cual, lleva fuera de contexto lo que pretende la parte demandante que se le aplique la misma. Lo anterior igualmente en el evento de que se pretenda tomar la mentada ley para el pago de la sanción moratoria, toda vez, que la misma no se configura dicha sanción.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así pues, y de acuerdo al principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes que ostenta el juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez que declare las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

CONDENA EN COSTAS

Dentro del presente proceso, se puede denotar que la parte demandante carece de fundamento legal para haber impetrado demanda en contra de la Entidad Territorial del Amazonas, pues a lo largo de esta contestación de la demanda, he podido demostrar que la GOBERNACION DEL AMAZONAS, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, esto es, consignó los intereses de cesantías de los docentes ACTIVOS y RETIRADOS ante del 15 de febrero de 2021, por lo tanto, resulta improcedente esta demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal”*, se solicita

respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la Entidad Territorial del Amazonas.

PRUEBAS

- Solicitud de las cesantías, que ya se encuentra glosada en el expediente, por lo tanto, me abstengo de volver a presentarlo.
- Resolución No. 0205 del 06 de octubre de 2020, igualmente anexa a la demanda, por lo tanto, me abstengo de volver a presentarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las aplicables para este caso, así como la Ley 91 de 1989, Ley 50 de 1990.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mi mandante, así como las del suscrito en la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, oficina Asesora Jurídica, primer piso. Correo personal: j.javierabogado@hotmail.com

Las de la parte demandante, y su apoderada, se encuentran en el acápite de la demanda.

Del señor juez,



JOSE JAVIER HIDALGO
Apoderado Gobernación del Amazonas